

Curso: **International Private Law: Cyber Law**

Profesor: Frederick Vega Lozada

Enero a Mayo 2015

Jurisdicción: La Doctrina de Contactos Mínimos y el Internet

Grupo 2

Ricardo Dávila Canino- L00420629

Camila Roldán Carmona – L00388189

Rosangely Sanjurjo Álvarez – M00047374

Introducción

La utilización de medios electrónicos y la revolución digital, han afectado el derecho de contratos. Sus formas tradicionales han cambiado y se han alterado dramáticamente. Estos cambios surgieron a fines del siglo XX y principios del XXI. Hay diferencias radicales en los contratos tradicionales y los electrónicos. Se ha establecido legislación y jurisprudencia dirigida a diversos temas legales que van unidos al derecho de contratos como lo es el de la jurisdicción de los tribunales en estos casos. En este escrito evaluamos el tema de la jurisdicción *in personam* y la doctrina de contactos mínimos y su desarrollo jurisprudencial. Evaluamos también el derecho vigente en España de la jurisdicción y el internet.

Jurisdicción *in personam* y la doctrina de contactos mínimos: Concepto

Sobre la doctrina de los contactos mínimos y su estrecha relación con el concepto de jurisdicción sobre la persona¹, primeramente el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que la jurisdicción implica el poder de los Tribunales para entender, en “[c]ualquier clase de acción judicial que tenga contacto con la acción, pleito, petición, demanda, acusación u otro procedimiento, incluyendo el poder de investigar los hechos, aplicar la ley, formular las decisiones y dictar sentencias”. *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 D.P.R. 712 (1953). Es de suma importancia que se establezca la jurisdicción, debido a que sin ella, los fallos emitidos por los Tribunales no tendrían eficacia, fuerza vinculante o valor jurídico alguno. En *Energy Tech Corporation v. Pep Boys Corporation*, 174 D.P.R. 262 (2008), nuestro TSPR reconoció que si un Tribunal actúa sin materializar la jurisdicción sobre la persona o la materia, toda sentencia o resolución adviene a ser nula con relación a los hechos litigados. Tal es la importancia de la jurisdicción que nuestras Reglas de Procedimiento Civil enuncian en su Regla 3.1 (a)(1) que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción “[s]obre todo asunto, caso o controversia, que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”. R. P. Civ. 3.1(a)(2), 32 L.P.R.A. Ap. V (2009). Es aquí donde se cristaliza de forma particular, el concepto

¹ Para determinar si hay jurisdicción sobre la persona hay que acudir a la ley local que la provee. En Puerto Rico también hay que acudir al requisito constitucional del debido proceso de ley tanto en la Constitución de los EEUU como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. F. J. Rodríguez Bernier, Autor Estudiante, *Derecho Internacional Privado y la Internet*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 125, 134 (2008).

de jurisdicción sobre la persona², por medio del estatuto de largo alcance, que dentro de los requisitos de contactos mínimos, es eficaz para traer al foro a las personas o corporaciones no domiciliadas en nuestra jurisdicción.

La jurisdicción *in personam* dentro de los contactos mínimos, es importante por las garantías procesales que exhibe. Cuando se está adecuadamente sometido a la jurisdicción, todas las garantías del debido proceso de ley son eficaces con fuerza constitucional, tanto por la decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, como por la nuestra, que las consigna en la sección siete del artículo dos, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico³. Entonces, para la correcta aplicación de la doctrina de contactos mínimos, existen una serie de requisitos que se tienen que cumplir. Para esto, el TSPR ha manifestado; (1) que la causa de acción debe surgir o debe estar relacionada con estos contactos, (2) que el método utilizado para emplazar, tenga una probabilidad razonable de notificar y de informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, para así defenderse si lo desea, (3) que no es necesario que la actividad que genere la controversia se efectúe físicamente dentro del foro, puesto que el acto o transacción puede realizarse por correo y, (4) que un solo acto o transacción basta, si sus efectos en el foro son lo suficientemente sustanciales para cualificar bajo la 3^{ra} regla. *Arthur H. Thomas Co. v. Tribunal Superior de P.R.*, 98 D.P.R. 883 (1970).

Mociones de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona: La Doctrina de Contactos Mínimos y las corporaciones foráneas a la luz de *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689 (2012).

Ya hemos visto la normativa vigente sobre jurisdicción *in personam* para los casos en que se intenta traer a un foro puertorriqueño una parte demandada cuyos únicos contactos con el foro se han hecho mediante el uso de la red conocida como internet. En la actualidad se han suscitado nuevas controversias referentes a la jurisdicción sobre la persona en foros

² Para que un tribunal asuma jurisdicción sobre el demandado, se ha resuelto que hay que cumplir con determinados requisitos de contactos entre dicho demandado y el foro en el que se propone demandársele, por tratarse de un imperativo constitucional del debido proceso de ley. T. P. Dit Jean-Bernard, Autor Estudiante, *Jurisdicción sobre la persona, Internet y Contactos Mínimos: Retos para Puerto Rico en el Siglo Veintiuno: Trans Oceanic Life Insurance v. Oracle Corporation*, 82 Rev. Jur. U.P.R. 225, 229 (2013).

³ “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.” Const. P.R. Art. II, § 7.

puertorriqueños. Específicamente haremos referencia al procedimiento adecuado para que los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico evalúen mociones de desestimación basadas en falta de jurisdicción sobre la persona. ⁴El último caso que ha tratado este tema lo fue *Trans-Oceanic Life Insurance v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689 (2012). El trámite procesal de este caso comienza con una demanda presentada por Victory Insurance Company Inc. y Trans-Oceanic Life Insurance Company Inc. contra las compañías Oracle Caribbean, Oracle Méjico S.A. de C.V. y Oracle Corporation, alegada corporación matriz de las antes mencionadas. Entre las defensas presentadas por Oracle Corporation se encontró una moción de desestimación amparada en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 10.2. Los demandados alegaron que en este caso no había jurisdicción *in personam*, los hechos del caso se discutirán en detalle más adelante. En lo pertinente pasemos a discutir la doctrina vigente sobre mociones de desestimación amparadas bajo esta regla.

La Regla 10 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A., Ap. V, R.10, dispone la forma en que se deben presentar las defensas y objeciones ante la situación de una demanda. La Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 10.1, dispone, entre otras cosas, que una parte demandada debe notificar su contestación a una demanda en el período de treinta días siguientes al momento en que recibió copia del emplazamiento y de la demanda o del momento en que se publicó el edicto con el emplazamiento correspondiente. El término aplica al emplazamiento por edicto siempre y cuando éste último se haya hecho conforme a derecho. La regla es muy enfática al mencionar en su primera oración “Una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico”. Los términos establecidos en esta regla se afectan cuando se presenta alguna moción permitida por las Reglas de Procedimiento Civil o cuando se somete una solicitud de Sentencia Sumaria. En estas situaciones, y exceptuando la situación en que el Tribunal disponga de un término diferente, si la moción es denegada o se pospone la resolución hasta que se celebre el juicio, el plazo para la alegación correspondiente será de diez días.

Sobre este particular la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. III, R. 10.2, dispone que “Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva”, pero permite que ciertas defensas se presenten mediante una moción

⁴ La jurisdicción *in personam* es de suma importancia y los tribunales deben ser celosos guardianes de ésta, un tribunal, o foro judicial, no puede asumir jurisdicción donde no la hay. *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, 165 D.P.R. 356 (2005).

debidamente fundamentada. Las defensas que están incluidas como excepción a la norma general son las siguientes: “(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el alcance de estas excepciones, “la Regla 10 de Procedimiento Civil... enumera seis defensas que hay que presentar en la alegación respondiente —cuando ésta se requiere— o, en todo caso, mediante moción fundamentada antes de alegar. Aunque toda defensa u obligación no renunciada puede presentarse en una alegación responsiva, la Regla 10 permite que se planteen, mediante moción de desestimación, antes de alegar.” *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920 (2011), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 270.⁵

En el caso de *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 D.P.R.548 (1983) el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse sobre las mociones de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. Enfatizó específicamente que los tribunales deben realizar vistas evidenciarías cuando se presentan controversias sobre falta de jurisdicción sobre la persona de alguna de las partes. Como requisito mínimo expresó que para resolver mociones de este tipo los tribunales debían requerir prueba suficiente y demostrativa de los requisitos necesarios para adquirir jurisdicción. Además, el Tribunal explicó que al interpretar las transacciones de negocios de corporaciones foráneas no es necesario que la transacción haya sido realizada directamente por el demandado o su agente. Era suficiente bajo la antigua regla 4.7 de las de Procedimiento Civil la existencia de transacciones con intermediarios sin que fuera indispensable una relación contractual en dichos negocios, “éstas son meros eslabones en la concatenación del trámite mercantil deliberadamente preparado o conscientemente aprovechado por el ausente para obtener un beneficio económico de nuestro foro. Esta interpretación es afín con la tendencia moderna ‘que es la de ampliar la jurisdicción de los tribunales estatales sobre personas no residentes del foro’”. *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel*

⁵ “Como la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia, “su ausencia (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los Tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920,936 (2011)- citando a, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 287.

Caribbean, Id.

En *Molina v. Supermercados Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330 (1987) el tribunal esbozó la norma definitiva sobre el tema de mociones de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona de un tercero demandado no domiciliado en Puerto Rico.⁶ El tribunal aquí discutió las mociones de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 1979, explicando las formas en que los tribunales deben aquilatar estas controversias.

“[El] tribunal puede: (1) simplemente evaluarla tomando en consideración sólo las alegaciones de la demanda, o (2) si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición, o (3) señalarla para vista preliminar evidenciaria o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso.”, *Molina v. Supermercados Amigo, Id.*

Aquí la empresa Colón Brothers (codemandada) proveyó una contradecaración jurada y varios documentos complementarios para probar la existencia de la jurisdicción, el tribunal no celebró una vista evidenciaria por existir estos documentos en el expediente del caso. El tribunal citó el caso *Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, supra.* a los efectos de explicar que si se han presentado documentos acreditativos no hace falta una vista evidenciaria para dirimir la controversia sobre la jurisdicción. Sin embargo, queda a discreción del foro de acuerdo a la prueba presentada la celebración de la vista evidenciaria incluso en los casos en que se presenten documentos.

En *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R.689 (2012) el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo una nueva oportunidad para definir la doctrina de *Molina v. Supermercados*

⁶ En este caso se trataba la situación de una demanda en daños y perjuicios por fallas en el enlatado de una sopa de calamares. Uno de los demandantes se tragó un pedazo de metal al ingerir la sopa en cuestión. La controversia sobre la jurisdicción sobre la persona del no domiciliado se discute en el contexto de uno de los co-demandados, la empresa Conservas Carballo, S.A., empresa española que se encargaba de enlatar y exportar el producto. La empresa española había presentado una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona que fue declarada ha lugar por el Tribunal de Primera Instancia. Ante esta situación la Compañía Colón Brothers, que era la que distribuía el producto a Supermercados Amigo presentó una demanda de terceros para traer nuevamente a la compañía española al pleito. Conservas volvió a presentar una moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. El tribunal resolvió que cuando se plantea la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona le corresponde a quien alega la jurisdicción probarla. *Molina v. Supermercados Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330 (1987).

Amigo, Inc., supra. La controversia en este caso surge por una demanda en daños contra varias corporaciones extranjeras que se dedican al negocio de seguros de vida por el fallo de un programa de computadora especializado para la industria de seguros. Trans-Oceanic Life Insurance Co. (en adelante T.O.L.I.C.) era la empresa que se encontraba en Puerto Rico y que realizó el negocio. T.O.L.I.C. contrató el servicio del programa antes mencionado con la corporación Oracle Caribbean, y ante problemas con dicho programa y con su compañía matriz como co-demandante demandaron a Oracle Caribbean, Oracle Méjico y a Oracle Corporation que es la empresa matriz de las antes mencionadas. Ante este cuadro fáctico Oracle Corporation, la compañía matriz, presentó una moción de desestimación amparada en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 23 L.P.R.A., Ap. III, R. 10.2. Alegó que no existían contactos mínimos suficientes para que el tribunal asumiera jurisdicción sobre la corporación, incluyó con su moción algunos documentos, entre estas, declaraciones juradas y una certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico, para probar que no tenían negocios con Puerto Rico. Los demandantes se opusieron y presentaron con su oposición documentos para sustentar su posición, el Tribunal de Primera Instancia convino con la postura de los demandantes reiterando la norma de *Molina* y resolvió que tenía jurisdicción sobre la persona de Oracle Corp. Expresó también que como Oracle tenía una página interactiva de internet a través de la cual se podían adquirir productos y servicios, y que además incluía un número de teléfono con el cual los residentes de Puerto Rico podían comunicarse, esto era suficiente para que existieran los contactos mínimos de la parte demandada. El recurso fue apelado y el Tribunal de Apelaciones revocó y resolvió que era necesario realizar una vista evidenciaria antes de dirimir la controversia sobre jurisdicción y que no estaba entre sus competencias decidir si se pueden establecer contactos mínimos con el foro puertorriqueño mediante el internet. Los demandantes recurrieron mediante recurso de cerciorar ante el Tribunal Supremo señalando que el tribunal de Apelaciones incidió en su revocación por los fundamentos que acabamos de señalar.

El Tribunal Supremo reiteró la norma esbozada en *Molina v. Supermercados Amigo, Inc., supra.* a los efectos de que el foro primario tiene discreción para escoger la manera en que evaluará las controversias en mociones sobre falta de jurisdicción sobre la persona. Sobre la cuestión de si se podían establecer los contactos mínimos con el foro puertorriqueño mediante internet resolvió que el Tribunal de Apelaciones tenía potestad para dirimir este tipo de controversia y devolvió el caso a este foro para que atendiera la controversia. El Tribunal de

Apelaciones analizó todos los elementos considerados por su panel en la primera apelación y resolvió que “aun con la máxima escala de participación en la Internet, una persona no domiciliada no hace contactos mínimos dentro de nuestra jurisdicción, cuando tal página interactiva, aunque se dirija específicamente a Puerto Rico, no estuvo presente de algún modo en la causa litigiosa.” Por esta razón debería celebrarse un descubrimiento de prueba sobre los contactos mínimos y se deberán probar los contactos específicos y la participación directa de Oracle Corporation. Una vez el Tribunal de Primera Instancia realice el descubrimiento de prueba podrá decidir mediante preponderancia de la prueba si existen o no los contactos mínimos. Se devolvió el caso a Instancia para continuar con los procedimientos.

Colegimos de la discusión anterior que nuestro ordenamiento no cuenta con una norma específica cuando se plantea la situación de jurisdicción sobre la persona de un demandado no domiciliado que interactúa con el demandante utilizando el internet. Como habíamos expresado anteriormente, ante estas situaciones los tribunales de Puerto Rico deberán atender los hechos específicos de cada caso.

Doctrina de Contactos Mínimos: Contactos con el foro limitados a intercambios cibernéticos.

Ahora bien, todo este andamiaje jurídico relacionado a la jurisdicción sobre la persona en domiciliados y no domiciliados, opera eficazmente en circunstancias normales. Sin embargo, ante el desarrollo y establecimiento de la red de comunicaciones conocida como el internet, el aspecto de jurisdicción sobre la persona de un no domiciliado toma matices un tanto diferentes, complicados y en muchas ocasiones, representa un verdadero reto jurisdiccional. ¿Es posible traer al foro a la persona de un no domiciliado, que no tiene oficina en Puerto Rico, no tiene agente residente ni está registrado para realizar transacciones de negocios en Puerto Rico, cuando sus únicos contactos con el foro se han realizado por medio del internet?

Estando nuestra jurisdicción principalmente regida por la cláusula del debido proceso de ley de la Constitución de los Estados Unidos, nuestra capacidad de asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas no domiciliadas obtuvo su fuerza catalítica por medio de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (TSEU) en *International Shoe Company vs. State of Washington*, 326 U.S. 310, 316 (1945). De ahí surgieron las normativas base para que jurisdicciones como la nuestra, produjeran los antes mencionados estatutos de largo alcance o

*long arm statutes*⁷. Nuestro estatuto de largo alcance lo es la Regla 3.1 (a)(2) de las de Procedimiento Civil. R. P. Civ. 3.1 (a)(2), 32 L.P.R.A. ap. III (2009). Dicha regla recoge principalmente lo dispuesto en la antigua Regla 4.7 (1), que específicamente instruía a reconocer por medio de los contactos mínimos, cuando un no domiciliado en efecto hubiese “[e]fectuado por sí o por su agente, transacciones de negocios dentro de Puerto Rico”. R. P. Civ. 4.7 (1), 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

Dentro de los ejemplos jurisprudenciales que han atendido lo referente a la utilización del internet y los correos electrónicos, para evaluar si por medio de los mismos se puede concluir, que en efecto se han materializado los contactos mínimos requeridos, tenemos en primer lugar a *Metcalf v. Lawson*, 148 N.H. 35 (2002) en el Tribunal Supremo del Estado de New Hampshire. En este caso, el demandante de New Hampshire se comunica con la demandada de New Jersey por correo electrónico previo a una transacción de subasta, acerca de una máquina excavadora en el portal cibernético www.ebay.com. Tras recibir de la demandada información que indicaba que la maquina estaba en buenas condiciones, procedió a licitar, ganando luego la subasta. Luego de la adjudicación de la subasta, se comunicaron las partes para ultimar detalles y encontrarse en persona. Casi inmediatamente que el demandante asumió posesión y dominio del aparato en cuestión, el mismo presentó variadas y repetidas averías. Intentó el demandante conseguir un reembolso parcial sin éxito, por lo que instó demanda. Sin embargo, el Tribunal de New Hampshire decretó que según lo expuesto doctrinalmente en el caso *Zippo Manufacturing Company v. Zippo Dot Com, Inc.*, 952 F.Supp. 1119 (1997), aún los correos electrónicos en esa situación de hechos, no aportaban lo suficiente para validar los contactos mínimos requeridos, debido a que en aquel momento, se interpretaba que la página que se utilizara para llevar a cabo la transacción comercial, debía pertenecer a alguna de las partes.

Concluyó el Tribunal de New Hampshire que las ventas en dicho portal eran producto de contactos atenuados y al azar. Inclusive menciona el Tribunal, que no era posible ni previsible controlar, el que un residente de New Hampshire particularmente ganara la subasta, por lo que

⁷ “El Tribunal determinó que para asumir jurisdicción sobre una persona natural o jurídica no domiciliada, en acciones in personam, el debido proceso de ley requiere que la persona haya tenido contactos mínimos con el foro local y que la causa de acción surja de o esté relacionada con dichos contactos, de forma tal que no se quebranten las nociones tradicionales del juego limpio y justicia sustancial. Este caso causó que las legislaturas de los Estados crearan nuevas leyes para emplazar y para poner en vigor la doctrina de contactos mínimos. Estas leyes se conocen como los estatutos de largo alcance o *long arm statutes*. Nuestra jurisdicción no fue la excepción.” J. C. López Guzmán, Jurisdicción personal en la Internet: Aplicación de la teoría de los contactos mínimos a la Internet, 37 Rev. Der. P.R. 483, 488 (1998).

no se debía entender que hubo intención específica de hacer negocios en New Hampshire y que el factor previsibilidad tampoco jugaba un papel importante. Es decir, que uno de los corolarios base de la doctrina, que es realizar actos deliberadamente dirigidos a realizar transacciones comerciales o actos torticeros hacia el foro, no llega a materializarse.

Otro caso donde no necesariamente se le atribuyen mayores consecuencias a los correos electrónicos respecto a la jurisdicción *in personam* lo es el caso *Accuweather, Inc. v. Total Weather, Inc. et al*, 223 F. Supp. 2d 612 (E.D. Pa. 2002). En este caso la Corte de Distrito Federal de Pennsylvania estableció, también basándose en el caso *Zippo*, que el aspecto de la calidad o cantidad de lo interactivo es un factor a considerar. El portal en este caso no era uno altamente interactivo, donde no se realizaban transacciones de negocios ni siquiera por medio del correo electrónico publicado en el mismo. Poseía tal vez algunos pequeños aspectos de interactividad como una aplicación que se podía imprimir, una forma para ordenar un video promocional, una forma para solicitar información y el enlace por el cual se podía enviar un correo electrónico. Pero el Tribunal concluyó que el nivel interactivo del portal, incluyendo el enlace para envío de correos electrónicos, no eran suficiente para adjudicar la jurisdicción *in personam*. Por tanto, se comienza a ver que no necesariamente los tribunales concederían jurisdicción personal, cuando lo interactivo del portal, ni siquiera por medio de correos electrónicos promueva transacciones comerciales o de negocios en nuestro foro.

Sin embargo, el caso en nuestra jurisdicción que sobre corporaciones foráneas trata de poner en perspectiva los conceptos de “hacer negocios” en el ámbito corporativo y de “transacciones de negocios” según la antes mencionada Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A., Ap. III (1979) lo es *Benso Corp. v. Chambray Blue Corporation*, 2010 WL 5886113 (T.A.) KLCE201000391. Esta Sentencia Apelativa discute y hace distinción sobre lo relacionado a los requisitos de contactos mínimos, necesarios en casos de demandados no domiciliados, cuando a través de *Pou v. American Motors Corp.*, 127 D.P.R. 810 (1991), hace más de dos décadas nuestro TSPR expresaba que “[l]a determinación de qué actividad constituye “hacer negocios” o “efectuar transacciones de negocio” es una de grados”. Podemos aquilatar aún más esta expresión cuando evaluamos que las tres alternativas guías para decidir sobre esto según los legisladores eran; (a) aquella actividad requerida para someter a una corporación foránea a las penalidades dispuestas para quienes no hayan obtenido la autorización requerida por la Ley General de Corporaciones, (b) la actividad requerida para someter a una

corporación foránea a nuestras leyes contributivas, y (c) la actividad requerida para que se pueda emplazar y someter a una corporación foránea a la jurisdicción de nuestros tribunales. Por consiguiente, se reputaba mayor, el grado de actividad requerida frente a la Ley General de Corporaciones, que si se tratara meramente de imponerle leyes contributivas y la actividad requerida era considerablemente menor, cuando el propósito fuese someter a dicha corporación foránea a la jurisdicción de nuestros tribunales.

Ahora bien, en *Benso Corp. v. Chambray Blue Corporation*, 2010 WL 5886113 supra, precisamente por medio de la extensa documentación de los correos electrónicos entre Benso y la desconocida “Sengar Company”, le quedó claro al Tribunal que los demandados, señores Rojchman y Frankrajch junto a la corporación Chambray Blue, realizaron actos de negocios suficientes y afirmativos dirigidos a nuestro foro, como para quedar sujetos a nuestra jurisdicción. Tanto Alberto Frankrajch como Gabriel A. Rojchman, vendieron y negociaron en Puerto Rico como agentes de la desconocida “Sengar Company”, aunque quedó pendiente por determinar cuál fue la compañía que realizó negocios con Benso Corporation y si Sengar era subsidiaria de Chambray o viceversa.

Jurisdicción en España

Siendo nuestro derecho uno mixto, de naturaleza civilista y jurisprudencial es imperativo mencionar en este trabajo la legislación vigente en España. Los tribunales españoles según su Ley Orgánica, solo conocen los pleitos que ocurran en territorio español entre sus ciudadanos españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.⁸ El artículo 22, de esta Ley Orgánica atribuye la competencia a los tribunales españoles, cuando las partes se hayan sometido a ellos expresa o tácitamente, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España. Esto aplica también cuando se trata de obligaciones contractuales cuando éstas se hayan hecho en España. El autor Rodolfo Fernández hace énfasis en que “respecto a los consumidores, en el apartado 4^{to} del artículo 22, en los contratos con consumidores también hay una fuerza atractiva hacia la jurisdicción española. Destacar la mayor parte de prestaciones de servicios o adquisición de bienes muebles adquiridos por consumidores, lo que es el negocio típico en Internet, que se

⁸ “La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 21 establece que los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte”. *Ley aplicable y cuestiones de jurisdicción en la contratación a través de internet*, (2001) Id. vLex: VLEX-278218 <http://vlex.com/vid/278218>.

someten al juez español cuando la celebración del contrato hubiere venido precedida de oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato”.⁹

El autor resalta el Principio de Jurisdicción Ejecutoria. Este Principio se fundamenta en que “[l]os Estados requieren la autorización de otras naciones para ejecutar acciones de naturaleza legal fuera de su territorio, por lo que además de tener jurisdicción para crear las leyes que aplicará, deberá contar con el permiso de otros Estados en donde pretenda efectuar operaciones para ejecutar su ley. En cuanto a las ejecuciones de sentencias, cada caso particular se resolverá de acuerdo a sus circunstancias. **Si la persona comete un delito en Internet, y lo juzga el mismo país donde se realizó el mismo, para los tribunales esto no es ningún problema, si la persona se encontrara fuera de este territorio, es entonces que para la extradición se necesitaría un acuerdo entre Estados**”.¹⁰ Esto quiere decir que las leyes concernientes a territorialidad, universalidad y seguridad nacional, son importantes bajo el ámbito de la jurisdicción ejecutoria, en las actividades realizadas por los individuos en Internet.

El Tribunal Español encontró que no es ilícito el compartir archivos por internet siempre y cuando éstos no sean a páginas tengan contenido pedófilo o el contenido de los archivos sea privado. Pero sí encontró culpable a un administrador de una página web por el delito de ánimo de lucro. El tribunal define el ánimo de lucro como aquel que el autor tiene el propósito dirigido a la obtención de un beneficio, ventaja o utilidad para sí o para un tercero mediante una conducta ilícita.¹¹

Por otro lado, a nivel internacional se utiliza el principio de universalidad: que son aquellos crímenes como la incitación al genocidio, que son considerados en todo el mundo, como delitos que atentan contra la naturaleza humana. “Se permite entonces a los Estados aplicar su jurisdicción a los individuos que realicen manifestaciones incitando el genocidio y otro tipo de crímenes contra la humanidad en Internet”. Con este principio no se necesita tener jurisdicción para enjuiciar a la persona acusada, no importa de qué nacionalidad sea ni de donde incitó el

⁹ *Ley aplicable y cuestiones de jurisdicción en la contratación a través de internet*, (2001) Id. vLex: VLEX-278218 <http://vlex.com/vid/278218>.

¹⁰ “Si el sujeto cometiera un delito en Internet, y se encuentra en el mismo territorio del país que lo juzgó, no existirá ningún problema, y si el sujeto se encontrara afuera de éste se requeriría un acuerdo entre los Estados para la extradición del individuo”. *Ley aplicable y cuestiones de jurisdicción en la contratación a través de internet*, (2001) Id. vLex: VLEX-278218 <http://vlex.com/vid/278218>.

¹¹ Tribunal Número Cuarto de Castellón. Sentencia No .453/13 de 30 de octubre de 2013.

crimen. Aunque no existan elementos que relacionen al Estado con los hechos, cualquier país pueda aplicar su normativa y juzgar a quienes amenacen la dignidad humana, esto incluye acciones a través de la internet.

Por tanto, si comparamos la normativa vigente en nuestra jurisdicción, con la normativa vigente en España antes mencionada, estamos más adelantados en materia de derecho y en materia jurisprudencial.

Conclusión

En Puerto Rico, relativo al examen de los correos electrónicos para complementar un análisis fáctico, que lleve a concluir si en efecto se cumplen los requisitos de contactos mínimos, de momento se responde de caso a caso, a requisitos de calidad, cantidad y si del contenido de los mismos se desprende de forma clara, que en ellos se evidencia la promoción de transacciones comerciales dirigidas al foro.